

ACUERDO Nro. 324 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ²² días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que impugna la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,


CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales y cuestiona dos puntos de la calificación obrante en acta del 3 de julio de 2019.

Asevera que en el ítem II.1.e. no ha recibido puntaje alguno y no se valoró su calidad de instructor (profesor) y tutor en la clínica profesional del Colegio de Abogados de Tucumán durante los años 2011y 2012. Destaca el objeto de la referida clínica y la actividad desarrollada a cabo, refiriendo que implicaba tareas de investigación de material de estudio, dictado de clases y evaluación bajo la modalidad de simulacro de un debate oral y público. Alude a la trascendencia de la mencionada clínica y a la importancia de la práctica. Admite que si bien no detalló este antecedente en el apartado correspondiente al cargar los antecedentes, su valoración debe efectuarse en el rubro de docencia jurídica no regular con 1 (un) punto.

En segunda instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 1 (un) punto. Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la "Clínica de Práctica Profesional" ni su participación en el carácter de autor, director y coordinador de un ciclo de conferencias interdisciplinarias en materia de seguridad llevadas a cabo en la ciudad de Yerba Buena en el año 2014. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando en este apartado se le otorguen 2 (dos) puntos más.

II.- El artículo 43 del RICAM, que rige la presente instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas, establece con carácter imperativo que los postulantes deben acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar, sea el Consejo en la valoración de los antecedentes personales de los participantes, sea el jurado al corregir los exámenes escritos.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECTORE FISCALIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En el caso bajo estudio, es claro que si el Abog. Picón logró con sus argumentos demostrar la existencia del vicio antes señalado, su reclamo tendrá favorable recepción; caso contrario, deberá ser desestimado.

En este camino, efectuada la reseña de los agravios que sostiene el reclamante y efectuada una revisión de su legajo personal, cabe adelantar que no asiste razón al postulante en su reclamo. Ello toda vez que sus achaques contra el acta de valoración de antecedentes personales no aparecen más que una diferencia de criterio que no alcanza a demostrar que la puntuación allí contenida es arbitraria.

Como se sostuvo en Acuerdo n° 278/2019 -y conforme criterio sentado en Acuerdos 117/2019, 189/2019, 200/2019 y 208/2019- su participación en la creación y funcionamiento y su desempeño como tutor e instructor por dos periodos en la clínica de práctica profesional del colegio de abogados fueron ponderados en el rubro IV. Ello en tanto la actividad que pretende valorar no puede ser encasillada en el inciso II.1.e que invoca toda vez que según el anexo reglamentario se refiere al ejercicio de la docencia de grado en universidad nacional, lo que no es el caso en cuestión. Cabe remitirnos y dar por reproducidos en honor a la brevedad los criterios vertidos en los referidos acuerdos.

En cuanto al pedido de incremento de puntaje en el apartado II.2b, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que la disertación alegada fue reconocida con una puntuación que da cuenta adecuadamente de su entidad y es ajustada a las pautas reglamentarias, respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes.

Del mismo modo, el restante agravio no resulta más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestra que la nota que consta en el acta de fecha 3 de julio de 2019 en el punto IV sea arbitraria, injusta o irrazonable.

Por todo ello, corresponde ratificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso por inexistencia de arbitrariedad y desestimar el planteo.

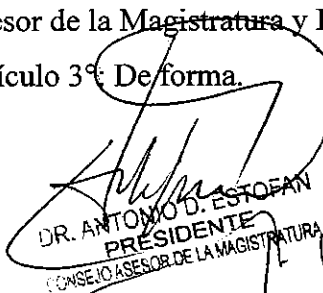
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), por los fundamentos considerados.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3° De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOCAIN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

MARIANA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA